



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2844/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2844/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre acciones que se realizan
para bajar los índices de inseguridad.

Por la entrega incompleta de la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Incompleta, horarios, acciones, inseguridad.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2844/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2844/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074524004800.
2. El veintiocho de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio DSCyPD/0316/2024 y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud de información.
3. El doce de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“Por medio del presente me permito interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; en virtud, de que mi solicitud no fue analizada en todos sus parámetros conforme al principio de exhaustividad, toda vez que omitió proporcionarme la información respecto a los horarios en que aproximadamente realizan rondines las patrullas, así como de los índices, estadísticas o indicadores de los resultados de las acciones realizadas para bajar el nivel de inseguridad, además que en la respuesta dada por dicha Subdirección no me indicaron que en caso de inconformidad tengo el derecho de interponer recurso de revisión en 15 días hábiles; por lo que, del análisis de su respuesta se desprende que no atiende al principio de máxima publicidad al no brindarme la información solicitada, además que no fui notificado por el medio electrónico señalado en la solicitud, es decir, vía correo electrónico.” (sic)

4. El diecisiete de de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El primero de julio, a través de correo electrónico habilitado para la Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SUT/915/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas, reiterando su respuesta inicial.

6. El quince de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa el doce de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al día once hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito que se me informe y se me proporcione el soporte documental si lo hubiera de cuántas patrullas realizan rondines en la calle uno y dos de la colonia Agrícola Pantitlán C.P. 08100, así como el número identificador o de registro de las patrullas y en qué horarios aproximadamente realizan rondines en dichas calles, así como el listado de nombres y cargos de los servidores públicos que están a cargo de las patrullas.

Por otra parte quiero que se me informe y proporcione el soporte documental sobre las acciones que realiza la alcaldía para bajar los índices de inseguridad en la calle uno y dos de la colonia Agrícola Pantitlán C.P. 08100 y los índices, estadísticas o indicadores de los resultados de dichas acciones.” (sic)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. En respuesta, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, indicó lo siguiente:

“ ...

Requerimiento 1: Solicito que se me informe y se me proporcione el soporte documental si lo hubiera de cuántas patrullas realizan rondines en la calle uno y dos de la colonia Agrícola Pantitlan C.P. 08100, así como el listado de nombres y cargos de los servidores públicos que están a cargo de las patrullas ... (Sic)”

Respuesta 1: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, informa que: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa al (a) solicitante lo siguiente:

- Pol. 730716 responsable del cuadrante N-2.2.1 A, a bordo de la patrulla MX-233-N2.
- Pol. 1°827345 responsable del cuadrante N-2.2.4 A, a bordo de la patrulla MX-907-D2.
- Pol. 1094132.

Son los encargados de la seguridad y vigilancia de calle uno y calle dos, Colo. Agrícola Oriental. Y atendiendo al principio de máxima publicidad se anexa copia de graficas.

Requerimiento 2:” Por otra parte quiero que se me informe y proporcione el soporte documental sobre las acciones que realiza la alcaldía para bajar los índices de inseguridad en la calle uno y dos de la colonia Agrícola Pantitlan C.P. 08100...(Sic)”

Acciones en materia de seguridad ciudadana del Gobierno de la Alcaldía de Iztacalco.

Atendiendo lo dispuesto en el **Programa de Gobierno de la Ciudad de México 2019-2024**; se aplica el objetivo, políticas, programas y líneas de acción del **Eje 5. Cero Agresión y Más Seguridad**, priorizando realizar un gran esfuerzo para aumentar la seguridad pública y reducir los actos delictivos y de violencia.

5.1 Seguridad Ciudadana

Objetivo general: Construir una nueva estrategia de seguridad ciudadana y de procuración de justicia basada en el respeto a los derechos humanos, en evidencia, el desarrollo policial y la coordinación interinstitucional

5.1.5 Erradicar la corrupción, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

Con el fin de Mejorar los mecanismos de control interno y rendición de cuentas para incrementar la confianza de la ciudadanía se realiza:

Coordinación Territorial para la Construcción de la Paz.

Gabinete de seguridad ciudadana y procuración de justicia.

Comité de Seguridad Ciudadana.

5.1.8 Estrategia de seguridad para el transporte público.

Se implementa operativo en las inmediaciones del **Centro de Transferencia Modal, Sistema de Transporte Colectivo Metro Pantitlán**, en conjunto con el Gobierno Capitalino, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, la Alcaldía de Iztapalapa así como el municipio de Nezahualcóyotl, como estrategia para disminuir la incidencia delictiva en el transporte público irregular.

5.1.10 Mejoramiento de las condiciones laborales, apoyo e incentivos a la Policía de la Ciudad de México.

Entrega de **incentivos** a elementos de la Policía de la Ciudad de México que se destacaron por su desempeño, como parte de la estrategia para garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Mantenimiento a **2 patrullas tipo sedán, 1 camioneta tipo Ram y 10 moto patrullas** en uso de Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las cuales cuentan con tecnología de punta con el fin de reforzar la movilidad y la eficiencia de la policía en Iztacalco.

5.1.11 Protección de los Derechos Humanos de la Ciudadanía y Protocolos de Actuación Policial.

Curso taller Derechos Humanos y el Uso de la Fuerza, impartido por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, a elementos de la S.S.C. preventivos y de policía auxiliar en Iztacalco

5.1.12 Fortalecimiento de la Prevención.

Entrega de alarmas vecinales.

...” (Sic).

c) Manifestaciones del sujeto obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales reitero los términos de su respuesta inicial.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al respecto y para efecto de analizar la actuación del Sujeto Obligado se anexa un cuadro ilustrativo respecto de los requerimientos y la atención dada a la solicitud:

Requerimientos	Respuesta	Análisis de inconformidad
Requerimiento 1 a) Cuántas patrullas realizan rondines en la calle uno y dos de la colonia Agrícola Pantitlán C.P. 08100 b) Número identificador o de registro de las patrullas	Se pronunció respecto de los requerimientos inciso a), b) y d). No se pronunció al respecto requerimiento c).	“Omitió proporcionarme la información respecto a los horarios en que aproximadamente

c) Horarios aproximadamente realizan rondines. d) Listado de nombres y cargos de los servidores públicos que están a cargo de las patrullas.		realizan rondines.”
Requerimiento 2. a) Acciones que realiza la alcaldía para bajar los índices de inseguridad b) índices, estadísticas o indicadores de los resultados de dichas acciones.	Informó las acciones en materia de seguridad ciudadana de la Alcaldía, con lo que brindó atención al requerimiento 2, inciso a), sin que se advierte pronunciamientos al inciso b del requerimiento de mérito.	“Omitió proporcionarme ... los índices, estadísticas o indicadores de los resultados de las acciones realizadas para bajar el nivel de inseguridad”.

La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-agravio único-** la entrega incompleta de la información solicitada.

En este sentido, del análisis realizado se desprende que la parte recurrente realizó dos requerimientos; sin embargo, no se inconformó con la información proporcionada en los incisos a), b) y d) del **requerimiento 1**, ni por la información proporcionada en el inciso a) del **requerimiento 2**, por tanto, dichos requerimientos se entienden como actos consentidos tácitamente y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los

criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

En primer orden es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, la cual en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

De igual modo, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones,

procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, el Sujeto Obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, , la cual, conforme con su Manual Administrativo, tiene dentro de sus funciones la de colaborar con todas las Dependencias en la formulación, planeación y ejecución de los Programas correspondientes a la Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito así como Coordinar acciones de respuesta a las demandas ciudadanas, relacionadas con la Seguridad Pública.

Así, en su respuesta proporciono la información relativa al número de policía, número identificador de patrulla, copia de los cuadrantes de los encargados de la seguridad de la zona y las acciones en materia de seguridad ciudadana, lo cual, advierte indicios sobre que la información de interés de la persona recurrente relativa a “horarios en que aproximadamente realizan rondines” así como “índices, estadísticas o indicadores de los resultados de las acciones realizadas para bajar el nivel de inseguridad” puede obrar en sus archivo, por lo que debía pronunciarse al respecto, sin que lo hiciere.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es fundado, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y brindar atención a lo solicitado en el inciso d) del requerimiento 1, así como del inciso b) del requerimiento 2, emitiendo un pronunciamiento en particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.